

AL JUZGADO

Dña. FRANCINA MAS TOUS, Procuradora de los Tribunales y de Dn. IÑAKI URDANGARIN LIEBAERT, según tengo acreditado en las presentes Diligencias Previas nº 2.677/08, como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que el pasado 3 de septiembre del 2.012, me ha sido notificado el Auto de la misma fecha, en la que entre otras Disposiciones, en la Quinta del referido Auto, se acuerda desestimar el previo Recurso de Reforma formulado por esta Defensa, contra los Pronunciamientos 1º y 6º de la Providencia de fecha 19 de julio del 2.012, y estimando, dicho sea con el debido respeto y con estricto ánimo de defensa, que dicha Resolución no se ajusta a Derecho, por medio del presente Escrito, y al amparo de lo preceptuado en los artículos 766, 216, 219, 220, 221 y 223 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, INTERPONGO RECURSO DE APELACION contra el citado Auto de fecha 3 de septiembre del 2.012, en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA Y PREVIA.- Y con la finalidad de precisar el contenido del Auto de fecha 3 de septiembre del 2.012 que va a ser objeto del presente Recurso de Apelación, entiende esta Parte aquí recurrente, que debe indicarse lo siguiente, a fin de facilitar la labor de la Excm. Sala de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que se ocupe de su tramitación, enjuiciamiento y posterior resolución:

- a) Es exclusivamente en el Razonamiento Jurídico Tercero donde el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción resuelve el previo Recurso de Reforma interpuesto por esta defensa contra los Pronunciamientos 1º y 6º de la Providencia de fecha 19 de julio del 2.012.

- b) El resto de Razonamientos Jurídicos del referido Auto, contienen otros Pronunciamientos que no se refieren al previo Recurso de Reforma.
- c) El contenido de los Apartados 1º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º y 10º, todos del Razonamiento Jurídico Tercero del Auto de fecha 3 de septiembre del 2.012, de constante referencia, no van a ser objeto del presente Recurso de Apelación ya que bien algunos de ellos, aclaran, por fin, el parecer del Il. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción frente al laconismo utilizado en la previa Providencia de fecha 19 de julio del 2.012 (objeto de Reforma por esta Defensa), que sin mayor argumentación accedió a la solicitud formulada por el Il. Representante del Ministerio Fiscal, el día anterior, y otros que, también, por fin, precisan y acotan el alcance de lo instado por el Ministerio Público en su Escrito de fecha 18 de julio, y otros que incluso, asumen lo interesado por esta Defensa, puesto que gracias a nuestro previo Recurso de Reforma, el Il. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción, ha podido meditar acerca de lo expuesto/denunciado procediendo bien a dar las explicaciones o argumentaciones interesadas en cuanto al futuro valor que pudiera darse al contenido final de la Diligencia interesada por el Il. Representante del Ministerio Fiscal. Debe destacarse que el contenido de nuestro previo Recurso de Reforma, y sus consiguientes Alegaciones, no han sido objeto de impugnación por el propio Ministerio Fiscal, sino simplemente por la Acusación Popular, según resulta del contenido del Antecedente de Hecho Segundo del Auto de constante referencia, lo que, en buena hermenéutica, nos lleva a concluir que al Ministerio Público, nuestras Alegaciones, no le han parecido ni inconvenientes ni inconsistentes.
- d) Por último, en esta Alegación Primera y Previa, cabe referirnos al contenido del Apartado 2º del Razonamiento Jurídico Tercero del Auto de constante referencia de fecha 3 de septiembre del 2.012: la manifestación de que pretendidamente se quiere justificar por el Il. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción de que no se está llevando a cabo una instrucción

prospectiva, global o general, contra mi Mandante y/o contra la Sociedad mercantil Aizoon, porque, textualmente:

“...no se ha hecho extensiva la instrucción a las muy diversas y generosamente lucrativas relaciones comerciales que ha mantenido con empresas privadas.”

En primer lugar, si son o han sido o no lucrativas, no afecta a la presente Causa, porque desde el principio se está insistiendo que lo único que es objeto de investigación es el destino del dinero público de los Valencia Summits y de los Balears Forum.

En segundo lugar, ninguna Empresa privada ha reclamado o protestado al respecto.

En tercer lugar tales argumentos no podrían sostener la inexistencia de investigación prospectiva no por ser hechos distintos de los que son objeto de investigación sino por ser hechos exógenos, “extra muros” al propio Proceso, ya que nadie los ha introducido y nadie, en Procesos distintos del presente, ha reclamado nada.

En cuarto lugar, entiende esta Defensa, que la incorporación de las manifestaciones denunciadas, al Apartado 2º del Fundamento Jurídico Tercero, pueden resultar una licencia o exceso, incluido en cualquier caso de manera injustificada en su redactado, que debería, y así lo solicita formal y respetuosamente esta Defensa, (que siempre ha mantenido en sus actuaciones escritas y orales el pleno respeto y probidad con el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez y las demás Partes intervinientes), ser rectificado por su Iltre. Autor, del modo y manera que estime pertinente.

SEGUNDA.- Y entrando ahora en lo que únicamente va a ser (tener que ser) objeto del presente Recurso de Apelación, el Apartado 6º del Razonamiento Jurídico Tercero, cuyo tenor literal, es el siguiente:

“6º.- Si algun ejercicio fiscal está, a efectos sancionador administrativo o penal, prescrito no es misión de este Juzgado atentar contra esa intangibilidad pero ello no impide aportarlo a la causa y valorarlo a efectos distintos.”

No parece que sea aquí y ahora el lugar ni el momento procesal para exponer al Juzgado de Instrucción y por ende a la Excm. Sala de la Audiencia Provincial de Baleares que tramite y resuelva el presente Recurso de Apelación un panegírico acerca del instituto de la prescripción penal de los delitos, pero resulta obvio que en materia de delito fiscal, la prescripción, después de los avatares habidos entre la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, (recuérdense al efecto las Sentencias de 31 de marzo de 1.997, 26 de julio de 1.999, 19 de mayo del 2.005 de nuestro Tribunal Supremo, “enfrentadas” con las 63/05, 29/08, 155/09, 59/10 del Tribunal Constitucional) esta cuestión ha quedado resuelta recientemente en cuanto a los plazos (dies aquo, versus dies aquem), pero en cuanto al alcance y efectos de la prescripción en materia penal, hace años, como mínimo desde el Código Penal de 1.995, que en su artículo 130.5º, ya establecía que la prescripción es causa de EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

En consecuencia, si el delito está prescrito, no hay, no puede haber, responsabilidad penal, y por tanto la instrucción acerca de los hechos y de las conductas prescritas, está prohibida por la propia Norma penal.

Y ello en aplicación del principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 de la propia Constitución Española, tal y como quedó debidamente consagrada, a estos efectos de la prescripción en el ámbito del Derecho Penal, en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº 157/1.990, de fecha 18 de octubre, reiterada por otras posteriores de 28 de enero de 1.991, y 25 de noviembre de 1.991.

Ello significa, por obvio que parezca, que si los Ejercicios Fiscales de cualquier Empresa correspondientes a los años 2.003, 2.004 y 2.005, inclusive, están prescritos, en sede penal,

ni se puede investigarlos, y mucho menos “aportarlos a la causa y VALORARLOS A EFECTOS DISTINTOS.”

A qué efectos distintos se pueden valorar el contenido de unos ejercicios fiscales prescritos, en sede de Instrucción Penal?. Clara y definitivamente: a ningún efecto.

Entiende esta Defensa que la advertencia de valorar a efectos distintos algún ejercicio fiscal aunque estuviera penalmente prescrito, excede de lo que pudiera/quisiera considerar esta Defensa como una nueva ligereza o exceso verbal, por tratarse ahora de una clara decisión judicial de valoración futura con carácter de inexorable, sin que pueda albergarse duda interpretativa alguna.

Los términos de la frase no ofrecen/permiten interpretación gramatical alternativa alguna: nada se dice de que, utilizando el condicional, pudiera valorarse, pudiera considerarse, o ya se verá su alcance y contenido. No: su tenor literal no admite ambages; con rotundidad: “...nada impide aportarlo a la causa y valorarlo a efectos distintos.”

Con la misma rotundidad el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez advierte de manera clara y sin interpretaciones paliativas acerca de su alcance, que aunque algún ejercicio fiscal esté prescrito, sin atender contra esa intangibilidad (sic) nada impide aportarlo a la causa y valorarlo y además a efectos distintos. Distintos de qué?. No lo aclara el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción.

Habrá/Habría que esperar a que llegue el “Informe” de la Agencia Tributaria, en cuyo contenido se encuentren los Ejercicios penalmente prescritos para saber cómo y a qué “efectos distintos” son o van a ser valorados por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción?.

La obligación de esta Defensa, de cualquier Parte procesal en general, es la de denunciar, de inmediato, la observancia de cualquier actuación contraria a la Ley material de que rige las normas reguladoras del Proceso Penal, y en esta caso contraria al Código Penal, en cuanto a la extinción de la responsabilidad criminal por prescripción recogida en el artículo 130-5º del mismo.

Por ello, se interesa a la Excm. Audiencia Provincial de Baleares que al resolver el presente Recurso de Apelación, dicte nueva Resolución en la que se declare que si del contenido del Informe que efectúe, en su caso, la Agencia Tributaria de Catalunya, se incluyera cualquier dato o referencia relativos a Ejercicios formalmente prescritos como lo son los correspondientes al 2.003, 2.004 y 2.005, se tengan por no incorporados a la Causa ni sean valorados a efecto procesal o penal alguno.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPPLICO: tenga por presentado, en tiempo y forma el presente RECURSO DE APELACION contra el Pronunciamiento 5º del Auto de fecha 3 de septiembre del 2.012, notificado el mismo día, que acuerda desestimar el previo Recurso de Reforma de esta Defensa y de manera específica contra el recogido en el Apartado 6º del Razonamiento Jurídico Tercero del citado Auto, por efectuadas las Alegaciones que contiene en relación con:

- a) los Apartados 1º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º 9º y 10º del Razonamiento Jurídico Tercero;
- b) la respetuosa solicitud de rectificación del contenido del Pronunciamiento 2º del mismo Razonamiento Jurídico Tercero, en los términos sugeridos en el presente Escrito,
- c) el Pronunciamiento recogido en el Apartado 6º del Razonamiento Jurídico Tercero, EL UNICO QUE ES OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE APELACION , acuerde dictar nueva Resolución en la que se declare que si del contenido del Informe que efectúe, en su caso, la Agencia Tributaria de Catalunya, se incluyera cualquier dato o referencia relativos a Ejercicios formalmente prescritos como lo son los correspondientes al 2.003, 2.004 y 2.005, se tengan por no incorporados a la Causa ni sean valorados a efecto procesal o penal alguno.

OTROSI DIGO:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 766.3 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, designo, a fin de que sean debidamente testimoniados, los siguientes

PARTICULARES

I.- Escrito del Ministerio Fiscal de fecha 18 de julio del 2.012.

II.- Providencia de fecha 19 de julio del 2.012.

III.- Recurso de Reforma de esta Defensa, de fecha 24 de julio del 2.012.

IV.- Providencia de fecha 25 de julio del 2.012.

V.- Auto de fecha 3 de septiembre del 2.012.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPLENTE: que tenga por propuestos los Particulares que esta Defensa solicita sean debidamente testimoniados a los efectos previstos en el apartado 3º del artículo 766 de la Ley Procesal Criminal.

En Palma de Mallorca, a siete de septiembre del 2.012.

Fdo. Mario Pascual Vives.
Abogado.
Colegiado ICAB nº 11.779.

